# RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 827 23 ABRIL 2021 - RADICADO : 2020-055

sonia enriquez <enriquezsoto.abogados@hotmail.com>

Vie 30/04/2021 3:18 PM

**Para:** Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oscar Castillo <oscar.castillo2@gmail.com>; jcruzari@gmail.com <jcruzari@gmail.com>

6 archivos adjuntos (11 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 827 23 ABRIL 2021 - RAD 2020-055.pdf; historial proceso rama judicial.pdf; REFORMA DEMANDA 2021-005.pdf; SUBSANACION - AMAYA PILAR.pdf; CONTESTACION DE LA DEMANDA (2).pdf; demanda pilar- presentada a reparto.pdf;

**Buenas tardes**

**nota: los anexos se encuentran en la parte de abajo.**

**DATOS:**

**CLASE DE PROCESO:** PROCESO DECLARATIVO
**DEMANDANTE:** JAIRO CRUZ ARIZA
**DEMANDADO:** MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA
**RADICADO:** 76001311000720200005500

**DATOS DE QUIEN REMITE LA SOLICITUD**

**NOMBRE:** SONIA ELISABETH ENRIQUEZ SOTO
**CÉDULA:** 38.604.147
**TARJETA PROFESIONAL**: 143.670 DEL C.S.J
**LÍNEA CELULAR Y WHATSAPP:** 3155923334
**CORREO ELECTRÓNICO:**enriquezsoto.abogados@hotmail.com
**EN CALIDAD DE:** APODERADA PARTE DEMANDADA

ANEXOS - REFORMA PILAR.pdf

Santiago de Cali, abril 30 de 2021

**SEÑORA**
**JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE CALI**
**E.S.D.**

**Ref.** PROCESO DECLARATIVO – VERBAL DE DIVORCIO
**Demandante:** Jairo Cruz Ariza.
**Demandada:** María del Pilar Amaya
**Rad.** 76001311000720200000550

**Asunto:** Recurso de Reposición contra Auto No.827 proferido el 23 de abril de 2021.

SONIA ENRIQUEZ SOTO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la demandada María del Pilar Amaya Varela, estando dentro del término legal, de manera respetuosa interpongo ante usted recurso de reposición contra el Auto #827 proferido por su Señoría el 23 de abril de 2021, el cual sustento de la siguiente manera:

1. Auto motivo de recurso
2. Finalidad del recurso
3. Sustentación jurídica del recurso
4. Petición

## 1. Auto motivo de recurso

Es el Auto Interlocutorio #827 proferido por su despacho el día 23 de abril de 2021 y notificado por estados el día 27 de abril de 2021.

## 2. Finalidad del recurso

La finalidad del presente recurso es:
Que se revoque el numeral 3. Del Auto interlocutorio #827 el cual niega la solicitud de tramitar la acumulación de la demanda como demanda de reconvención.
Y que Se modifique el numeral 4. Para darle curso a la solicitud de acumulación de procesos.

## 3. Sustentación jurídica

El día 13 de abril del año en curso se contestó la demanda de la referencia dentro del término procesal oportuno, junto con la contestación se presentaron excepciones de mérito y se solicitó dentro del término legal la acumulación de la demanda de reconvención.

En obediencia al articulado del C.G.P. y de conformidad con el art. 371 del CGP, durante el término de traslado de la demanda, la demandada María del Pilar Amaya propuso la reconvención contra el demandante Jairo Cruz Ariza; como se trata de un proceso de divorcio por separado procede la acumulación de procesos, toda vez que su Señoría es la Juez competente para conocer del mismo.

Por lo anterior, la demanda de reconvención se solicitó dentro de la oportunidad que sugiere la norma para contestar, con el lleno de los requisitos de la demanda principal, la cual ya fue contestada en el juzgado 12 de Familia de Cali por el demandado señor Jairo Cruz Ariza.

En la solicitud de acumulación de demanda para que sea tenida en cuenta como demanda de reconvención, se señaló que el juzgado donde cursa es el 12 de familia de oralidad de Cali, que la demandante es la señora María del Pilar Amaya Varela y el demandado es el señor Jairo Cruz Ariza, que se trata de proceso declarativo con tramite de proceso verbal de Divorcio que fue notificado al demandado el 23 de febrero de 2021, proceso bajo el rad.76001311001220210000500, que ya se encuentra contestado por el señor Cruz Ariza. Anexo el historial del proceso con todos sus datos que demuestran el estado actual del mismo con sus actuaciones expedidas mediante plataforma de la Rama Judicial.

Ahora, respecto a darle curso a la solicitud de acumulación de procesos, me apoyo en que ambos procesos se encuentran en la misma instancia, se trata de pretensiones conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos. La acumulación de estos procesos también es procedente puesto que no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

Del proceso cuya acumulación se solicita fue indicado a su despacho el juzgado en el que cursa y se indicó con precisión el estado en el que se encuentra, mas sin embargo con el presente escrito se aporta copia de la demanda con la que fue promovido el proceso de divorcio de la señora Amaya contra el señor Cruz, al cual le fue asignado el rad. 76001311001220210000500, la subsanación de la que fue objeto, la contestación del demandado y la reforma de la demanda tal y como lo señala el artículo 148 y 150 del C.G.P.

## 4. Petición

De la manera mas respetuosa le solicito a su Señoría que se *revoque* el numeral *3.* Del auto 827 y en su lugar se tramite la acumulación como demanda de reconvención y a su vez se *modifique* el numeral *4.* Dándole curso a la solicitud de acumulación por presentarse de conformidad con el art. 150 del C.G.P.

Atentamente,

SONIA ENRIQUEZ SOTO
C.C.No.38.604.147 de Cali.
T.P.No.143.670 C.S.J.
enriquezsoto.abogados@hotmail.com

30 de Abr - 2021

# CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Libertad y Orden
República de Colombia

← Regresar a opciones de Consulta

## Número de Radicación

- ○ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ◉ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

76001311001220210000500

23 / 23

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

## DETALLE DEL PROCESO

76001311001220210000500

**Fecha de consulta:** 2021-04-30 14:02:15.9

**Fecha de replicación de datos:** 2021-04-30 13:53:20.81

Descargar DOC Descargar CSV



Escaneado con CamScanner

← Regresar al listado

Introduzca fecha inicial
aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin
aaaa-mm-dd

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro |
|---|---|---|---|---|---|
| 2021-04-05 | Recepción memorial | 4558 - reforma de demanda | | | 2021-04-05 |
| 2021-03-17 | Recepción memorial | 4386 - Contestacion demanda | | | 2021-03-17 |
| 2021-02-24 | Recepción memorial | 3936 - soporte de envió NOTIFICACION PERSONAL | | | 2021-02-24 |
| 2021-02-19 | Recepción memorial | 3872 - Solicitud | | | 2021-02-19 |
| 2021-02-18 | Fijacion estado | Actuación registrada el 18/02/2021 a las 12:31:44. | 2021-02-19 | 2021-02-19 | 2021-02-18 |
| 2021-02-18 | Auto admite demanda | Auto ADMITE demanda - ver estados Web (7) | | | 2021-02-18 |
| 2021-02-09 | Recepción memorial | 3651 - Subsanacion demanda | | | 2021-02-09 |



Escaneado con CamScanner

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro |
|---|---|---|---|---|---|
| 2021-02-03 | Fijacion estado | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 15:38:35. | 2021-02-04 | 2021-02-04 | 2021-02-03 |
| 2021-02-03 | Auto inadmite demanda | Se inadmite demanda- ver estados web. (7) | | | 2021-02-03 |
| 2021-01-14 | Radicación de Proceso | Actuación de Radicación de Proceso realizada el 14/01/2021 a las 19:13:46 | 2021-01-14 | 2021-01-14 | 2021-01-14 |

Resultados encontrados 10

Politicas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono 5658500 Ext 7559 o al correo electrónico soportepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co



Escaneado con CamScanner

**Señora**
**JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.**
J12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA.
DEMANDADO: JAIRO CRUZ ARIZA.
RADICACION: 760013110012-2021-00005-00

**ASUNTO**: SUBSANACION DEMANDA

**SONIA ENRÍQUEZ SOTO**, persona mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía 38.604.147 de Cali, domiciliada y residente en Cali en la Av. 3 Norte 8 N 24 oficina 607 Centenario1, correo electrónico: enriquezsoto.abogados@hotmail.com. , abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 143.670 concedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la demandante **MARIA DEL PILARA AMAYA VARELA,** De conformidad con el auto No 209 del tres de febrero de 2021, estando dentro del término procesal oportuno del art. 90 del C.G.P., me permito subsanar la demanda tal como está ordenado así:

AL PRIMERO: Dentro de la referida demanda no se solicita medidas provisionales, me permito informarle que por error involuntario se estipularon dichas medidas las cuales no hacen parte del libelo demandatorio.

AL SEGUNDO: Respecto al proceso de divorcio que se tramita en el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad, radicado 2020-0005500, en el cual el demandante es el señor JAIRO CRUZ ARIZA y la demandada MARIA DEL PILARA AMAYA VARELA, se solicitó la nulidad de la notificación a la demandada y El juzgado Séptimo de Familia de Oralidad, mediante providencia que se anexa a esta subsanación "Auto # 48 de enero 15 de 2021", en su artículo primero, negó la solicitud de nulidad. No notificó por conducta concluyente y en el artículo segundo ORDENÓ a la parte demandante remita al correo electrónico de la demandada, copia de la demanda y anexos, así como el auto admisorio y aporte el acuso de recibo, lo cual a la fecha de presentación de esta subsanación, el señor Jairo Cruz no ha realizado, es por ello que la señora Pilar Amaya no ha sido notificada de esa demanda y los términos no han empezado a correr ante el Juzgado Séptimo de Familia.

Anexo copia del auto # 48 de enero 15 de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cali.

Cordialmente.

SONIA ENRIQUEZ SOTO
C.C. No.38.604.147 del Cali.
T.P. No.143.670 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: enriquezsoto.abogados@hotmail.com.

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**
**RADICACION: 76001311000720200005500**
**AUTO # 48**

auto de sentencia nulidad

Santiago de Cali, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Actuando mediante apoderada judicial la señora MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA, promovió NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN dentro del presente proceso, escrito al que se le dio el trámite respectivo.

**I. ANTECEDENTES**

JAIRO CRUZ ARIZA promovió demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra de MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA; de la demandada MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA se dio en el libelo como correo electrónico para sus notificaciones[1] el de pilaramayavarela@gmail.com. Admitida la demanda se ordenó la notificación de ésta a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones, al Defensor de Familia y al Procurador 8° Judicial, se decretó el embargo de un inmueble y se negó la solicitud de medida de protección.

**II. LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Aduce la solicitante que la actora no le efectuó en legal forma la notificación de la demanda pues tan solo envió por medio de mensaje de datos copias de dos registros civiles y de la Escritura Pública del inmueble sin enviarle la demanda con cada uno de sus anexos y la subsanación de la misma, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el numeral 3° del artículo 291 C.G.P. y omitiendo dar aplicación al inciso 2° del artículo 91 ibídem que señala: *"... El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem..."*.

Lo anterior a pesar de que el gestor judicial del actor señaló en el correo electrónico de su representada:

> *"Buenos días*
> *Señora Pilar adjunto envío el traslados de la*
> *demanda para la notificación y su contestación*
> *Mil Gracias" (SIC).*

Envía tres archivos llamados.

1. *Auto admisorio. Pdf. Oscar Castillo traslafo de la demanda (Sic).*
2. *JAIRO ARISA. Pdf. Oscar Castillo traslafo de la demanda (Sic).*
3. *ANEXOS. Pdf. Oscar Castillo traslafo de la demanda (Sic).*

Lo expuesto, originó la indebida notificación prevista en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

**III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL INCIDENTE NULIDAD**

Indica la parte actora que ha cumplido con la carga procesal para garantizar el debido proceso, sin trasgredir el artículo 133 C.G.P., pues en julio 29 de 2020 a las 9:26 envió el auto admisorio y anexos de la demanda a la demandada a los correos: pilaramayavarela@yahoo.es y eternit@elementia.com; por ello, no es de su recibo afirmar que no se puede ejercer el derecho de contradicción porque el expediente están al alcance de las partes. Pide negar lo solicitado por la parte contraria.

**IV. CONSIDERACIONES**

---

[1] *Carrera 1 No. 71 -210 Conjunto Residencial la Portada de Comfandi Apto 410 Tipo A Bloque 10 Conjunto A.*

1. Se invoca como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, conforme a lo que prevé el numeral 8° del artículo 133 del C. G. P. que en lo pertinente dice: *"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8.-"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

2. Se hace consistir la nulidad en que a la demandada no le fue enviado en legal forma la copia de la demanda, anexos y la subsanación solo recibió por mensaje de datos la copia de dos registros civiles y de la Escritura Pública del inmueble sin dar aplicación inc. 2° del Art. 91 del C.G.P.

3. En garantía del derecho de defensa, la normatividad procesal civil privilegia la notificación personal de ciertos actos, y fundamentalmente de la demanda a la demandada. Para ello, prevé una serie de trámites que están previstos en los artículos 91 y 291 y siguientes del C.G.P. Aunado y de conformidad con el inciso 4 del numeral 6 del Decreto 806 de 2020 que indica *"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."*

4. Aplicados esos criterios, de cara a la situación fáctica aquí evidenciada, se advierte como deber de la parte demandante actuar frente a su demandado con tal diligencia que en la medida de lo posible se propicie su comparecencia directa al proceso, para lo cual efectivamente la parte demandante aportó como dirección electrónica pilaramayavarela@yahoo.es para la notificación de la demandada[2].

5. No obstante, de la respuesta suministrada por la parte actora respecto a la nulidad formulada por el demandado se limitó a manifestar que cumplió con la carga procesal para garantizar el debido proceso, además de no haber trasgredido el artículo 133 C.G.P.

6. Observa el despacho que no obra documentación alguna que acredite que la parte actora dio a conocer a través del canal digital a la parte demandada el envío de la demanda y sus anexos conforme a las exigencias del Decreto 806 de 2020 en consonancia del inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., para así tener por notificada en debida forma y aportando el acuso recibo, por lo que asistiría razón a la parte demandada.

8. Sin embargo se observa que no existe providencia para declarar nula porque la parte actora no ha acreditado haber surtido la notificación de la demanda, de manera que la notificación no se ha tenido por cumplida. Como consecuencia de ello se negará la solicitud de nulidad, y se ordenará al demandante que se ajuste al artículo 8 del decreto 806 de 2020, y remita el traslado completo de la demanda a su demandada, aportando al expediente prueba de ello, como manera de garantizar su derecho de defensa, y proseguir con el curso del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**:

---

[2] Folio 29.

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de nulidad.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante remita al correo electrónico de la demandada pilaramayavarela@yahoo.es, copia de la demanda y anexos, así como el auto admisorio y aporte el acuso recibo. Una vez se diligencie lo anterior, "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

**NOTIFIQUESE**

**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**

Señora
**JUEZ DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**
E. S. D.

REF: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
PRO: DEMANDA VERBAL DE DIVORCIO
DTE: MARÍA DEL PILAR AMAYA VARELA
DDO: JAIRO CRUZ ARIZA
RAD: 76001311100l2-2021-00005-00

**OSCAR CLEMENTE CASTILLO QUIÑONES**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 4.832.886 expedida en Istmina (Chocó), abogado titulado en ejercicio con T. P. 171.513 del C. S. de Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando como apoderado judicial del señor **JAIRO CRUZ ARIZA**, mediante el presente escrito, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

## EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo parcialmente a algunas de las pretensiones de la parte demandante.

**PRIMERO**. No me opongo a que se declare el divorcio del matrimonio civil celebrado entre mi poderdante JAIRO CRUZ ARIZA y la actora MARÍA DEL PILAR ANAYA VARELA. Me opongo a que se declare por la causal invocada por la abogada apoderada de la parte actora; se debe probar.

**SEGUNDO.** No me opongo a que se declare disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio celebrado entre el señor JAIRO CRUZ ARIZA y la señora MARÍA DEL PILAR AMAYA VARELA y su posterior liquidación.

**TERCERO.** Me opongo a la fijación de la cuota alimentaria a favor de la señora MARÍA DEL PILAR AMAYA VARELA y a cargo del señor JAIRO CRUZ ARIZA, por cuanto la solicitud de divorcio fue propuesta por la actora y ella cuenta con los recurso económicos suficientes para cubrir sus gastos de sostenimiento.

**CUARTO**. Me atengo a lo que resuelva en su sabiduría la Juez de familia.

**QUINTO.** Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho.

## EN CUANTO A LOS HECHOS

**PRIMERO**. Es cierto, esa información reposa en los documentos aportados en la demanda.

**SEGUNDO.** Es cierto, la sociedad surgida entre mi poderdantes señor JAIRO CRUZ ARIZA y la señora MARÍA DEL PILAR AMAYA, se encuentra vigente.

**TERCERO**. El cierto.

**CUARTO**. Es parcialmente cierto. Los esposos tiene su domicilio conyugal separado; pero el señor JAIRO CRUZ ARIZA, reside en la Calle 71 1A 3A-32 Bloque 109 Apto 201 en la ciudad de Cali.

**QUINTO**. No es cierto. El señor JAIRO CRUZ ARIZA, abandonó el hogar por los malos tratos que recibía por parte de su esposa MARÍA DEL PILAR AMAYA VARELA, tanto es así, que se instauró una denuncia en la fiscalía por violencia intrafamiliar, esta se encuentra bajo el radicado No. 76 001 60 991 65 2020 55916

**SEXTO.** No es cierto, me atengo a lo que se pruebe. El señor JAIRO CRUZ ARIZA, siempre ha cumplido con sus obligaciones como esposo y padre.

**SÉPTIMO**. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

**OCTAVO**. No es cierto. El señor JAIRO CRUZ ARIZA, no llegó a un acuerdo económico con su hija por cuanto se encontraba sin trabajo debido que fue despedido en la empresa donde laboraba**.**

**NOVENO.** Me atengo a lo que se pruebe.

**DÉCIMO.** No me consta semejante afirmación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Es totalmente falso. La ausencia de comunicación entre su esposa y su hija, obedecen a factores únicamente violencia intrafamiliar y no a cualquier otro; por esa razón reposa en la fiscalía la denuncia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** No me consta semejante afirmación.

**DÉCIMO TERCERO.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Ninguna persona puede tomar de otro un medio de comunicación que no le corresponde.

**DÉCIMO CUARTO.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**DÉCIMO QUINTO.** Es completamente falso. El señor JAIRO CRUZ ARIZA, se fue del hogar únicamente por problemas de violencia intrafamiliar. Coger un medio de comunicación sin consentimiento, constituye sin lugar a dudas un abuso de confianza.

**DÉCIMO SEXTO.** Esa afirmación no es clara, la apoderada de la parte demandante menciona un número sin precisar de dónde es.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** No me consta que la demandada quedó sola. El señor JAIRO CURA ARIZA, también ha contribuido inculcando los valores de honorabilidad, respeto, rectitud y solidaridad a su hija, hasta cuando empezaron los maltratos; igualmente ha contribuido con la parte económica hasta cuando laboraba.

**DÉCIMO OCTAVO.** No me consta que la orientación Psicológica sea como consecuencia de la ausencia de su padre. Me atengo a lo que se pruebe.

**DÉCIMO NOVENO.** No me consta que la orientación Psicológica que recibió la señora MARÍA DEL PILAR AMAYA VARELA, sea como consecuencia de la ausencia de su esposo. No se entiende cómo puede afectarle la ausencia de su esposo a una pareja encargada de dar malos tratos. Me atengo a lo que se pruebe.

**DUOCÉCIMO.** El señor JAIRO CURZ ARIZA, no ha dados motivos para adelantar el divorcio, este se adelantó por iniciativa de la demandante, sumado al maltrato que recibía por parte de su esposa; sin embargo mi poderdante manifiesta estar de acuerdo en que se lleve a cabo el divorcio lo antes posible de común acuerdo y ponerle fin a esta pesadilla.

**DUODÉCIMO PRIMERO.** No me consta.

**DUODÉCIMO SEGUNDO.** La apoderada de la parte actora, incurre en un hecho que induce a la juez a incurrir en un error, pues mal hace en iniciar otra demanda, cuando tiene conocimiento de la existencia de otra en otro Juzgado y las mismas personas.

**DUODÉCIMO TERCERO.** Es completamente falso. La demandada conoció oportunamente de la existencia del proceso, razón por la cual, la Juez en su sabiduría negó la pretensión de solicitud de nulidad.

**DUODÉCIMO CUARTO.** Me atengo a lo que se pruebe.

**DUODÉCIMO QUINTO.** No es claro el hecho.

**DUODÉCIMO SEXTO.** Es cierto que dentro del matrimonio se adquirieron los bienes relacionados. Es bueno precisar, que el vehículo se lo llevó la señora MARÍA DEL PILAR AMAYA VARELA, sin el consentimiento de su esposo, a sabiendas que mi prohijado lo utilizaba como su herramienta indispensable para laborar; razón por la cual se encuentra sin poder desarrollar sus actividades laborales cotidianas.

**DUODECIMO SEPTIMO.** Es cierto.

## MEDIOS DE PRUEBA

Téngase como pruebas las que reposan en el expediente.

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: oscar.castillo2@gmail.com

El demandado: jcruzari@gmail.com

La demandante: eternit@elementia.com

La apoderada: enriquezsoto.abogados@hotmail.com

De la señora Juez,

Atentamente,

**ÓSCAR CLEMENTE CASTILLO QUIÑONES**.
C.C. No. 4.832.886 expedida em Istmina (Ch.).
T. P. No. 171.513 del H.C.S. de la Judicatura.

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020.

SEÑOR
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DE DIVORCIO

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA
DEMANDADO: JAIRO CRUZ ARIZA

**SONIA ENRIQUEZ SOTO,** mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.604.147 de Cali, abogada en ejercicio potadora de la Tarjeta Profesional No. 143.670 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder conferido por la señora **MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con C.C.No. 66.920.300, por los trámites del proceso verbal contemplado en el Libro Tercero, sección primera procesos declarativos - Título I proceso verbal, Capitulo II art. 388 y 389 del C.G.P. se instaura demanda de **DIVORCIO** contra el señor **JAIRO CRUZ ARIZA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con C.C.No.6.114.298, para que se tomen las determinaciones que a continuación impetro.

## PRETENSIONES:

Previo los trámites del proceso verbal contemplado en el Libro Tercero, sección primera procesos declarativos - Título I proceso verbal, Capitulo II art. 388 y 389 del C.G.P., con citación y audiencia del señor **JAIRO CRUZ ARIZA**, de condiciones civiles ya anotadas, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se DECLARE:

**PRIMERA:** Que se decrete el DIVORCIO de matrimonio civil contraído entre JAIRO CRUZ ARIZA Y MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Cali, cuyo matrimonio fue celebrado el día 21 de diciembre de 2001, en la Notaría Sexta del Círculo Cali, registrado en la misma notaría mediante escritura de protocolización 4.772., por haber incurrido en la *CAUSAL SEGUNDA del* Art. 6 de la Ley 25 de 1992 "...El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres".

SEGUNDA: Declarar por lo tanto, disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio celebrado entre JAIRO CRUZ ARIZA Y MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA y su posterior liquidación.

TERCERA: Fijar sanción, cuota alimentaria en favor de la señora MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA y a cargo del señor JAIRO CRUZ ARIZA por ser cónyuge culpable del divorcio por valor de $1.800.000. mensuales.

CUARTA: Ordenar que la sentencia se inscriba en los libros del estado civil de matrimonio y de nacimiento de las partes, para la cual se mandará a librar las comunicaciones pertinentes y expedir copias autenticas del fallo.

QUINTA: Condenar al demandado en las costas y agencias en derecho.

Sustento las anteriores pretensiones en los siguientes:

## HECHOS

1. Los señores JAIRO CRUZ ARIZA Y MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA, se unieron en matrimonio Civil el día 21 de diciembre de 2001, registrado en la misma Notaría mediante Escritura de Protocolización No.4.772.

Escaneado con CamScanner

2. Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos JAIRO CRUZ ARIZA Y MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

3. Dentro del matrimonio se procreó una hija la cual a la fecha es mayor de edad cuenta con 18 años, nació el 9 de julio de 2002., DANIELA CRUZ AMAYA.

4. Los esposos tienen actualmente su domicilio conyugal separado puesto el señor JAIRO CRUZ ARIZA vive en la Carrera 1 No. 70-210 apartamento 202 Bloque No. 7 Conjunto Residencial La Portada de Comfandi Conjunto A de la ciudad de Cali y la señora MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA junto con su hija Daniela Cruz Amaya en la Carrera 1 No 56 – 84 apartamento 802 de Cali.

5. El demandado JAIRO CRUZ ARIZA, abandonó la residencia familiar, su hogar doméstico, el 23 de febrero de 2020., puesto que vivia con su núcleo familiar compuesto por Él, por la señora Pilar Amaya Varela y para esta fecha su hija menor de edad Daniela Cruz Amaya, en la Carrera 1 No. 70-210 apartamento 404 Bloque 10, Conjunto Residencial La Portada de Comfandi Conjunto A de la ciudad de Cali.

6. El 23 de febrero de 2020, fecha en la que el señor JAIRO CRUZ ARIZA abandonó el hogar doméstico, dejó desatendidos sus deberes de apoyo y ayuda frente a su cónyuge y a la hija que tienen en común.

7. Desde el 23 de febrero de 2020, el señor JAIRO CRUZ ARIZA se ha desatendido en su totalidad sus obligaciones como padre de Daniela Cruz Amaya.

8. El 24 de noviembre de 2020, Daniela Cruz Amaya convocó a su padre señor Jairo Cruz, ante Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL a fin de que se acuerde una cuota alimentaria y de esta manera obligar a su padre para que le provea los alimentos necesarios e indispensables para su sustento, en especial para el pago de sus estudios universitarios a lo cual el señor se negó y por ello no llegaron a ningún acuerdo.

9. El día 2 de diciembre de 2020, Daniela Cruz Amaya demandó mediante proceso verbal sumario de alimentos a favor de hija mayor de edad a su padre señor Jairo Cruz, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Cali mediante radicado 76001311000920200027600.

10. Al abandonar su hogar el señor Jairo Cruz Ariza no presta su concurso para la realización del acto sexual con su cónyuge, no cumple con su deber de cohabitación.

11. El señor Jairo Cruz Ariza no volvió a contactarse de manera presencial con su hija ni con su esposa a fin de brindarles apoyo, socorro y ayuda en época de pandemia desde el instante mismo en que abandonó el hogar doméstico el 23 de febrero de 2020.

12. El señor JAIRO CRUZ ARIZA, no ha cumplido con su deber de fidelidad a sus obligaciones matrimoniales puesto que desde el 23 de febrero de 2020, convive bajo el mismo techo compartiendo mesa en el apartamento 202 Bloque 7 Del conjunto Residencial La Portada de Comfandi conjunto A Carrera 1 No. 70-210 con la señora FANNY JARAMILLO CABRERA.

Escaneado con CamScanner

13. La señora PILAR AMAYA VARELA, tuvo conocimiento de la relación existente entre su cónyuge el señor JAIRO CRUZ ARIZA y la señora FANNY JARAMILLO CABRERA el 7 de febrero de 2020, puesto que entró en pantalla del celular del señor Cruz, un mensaje de WhatsApp que reza: "AAAbogada Fany Podecon" en el que leyó textualmente lo siguiente "Si Amor...Dime a qué horas sube para tenerle listo desayuno (SIC)".

14. Posterior a ese mensaje continuó encontrando mas conversaciones vía WhatsApp las cuales indican que entre el demandado señor JAIRO CRUZ ARIZA y la señora FANNY JARAMILLO CABRERA existe relación sentimental de carácter marital sin que el demandado esté divorciado ni liquidada su sociedad conyugal con la aquí demandante.

15. El 23 de febrero de 2020, fecha en la que el demandado abandonó el hogar, su hija Daniela al requerir los datos del celular de su padre vio y se reenvió las fotos del señor JAIRO CRUZ ARIZA y la señora FANNY JARAMILLO CABRERA en donde están departiendo de manera pública en los Carnavales de Blancos y Negros de San Juan de Pasto en enero del año 2020.

16. El señor JAIRO CRUZ ARIZA, declara ante centro de conciliación en donde fue convocado por su hija conforme a los hechos redactados anteriormente que su dirección de residencia es el apartamento 202 ya mencionado.

17. Desde el 23 de febrero de 2020, la señora MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA quedó sola con la responsabilidad de inculcar valores de honorabilidad, respeto, rectitud y solidaridad a su hija; en problemas de tipo afectivo y sentimental, educa sin ninguna participación del padre, al igual que en la parte económica puesto que ha tenido que incurrir en prestamos familiares y bancarios para efectuar los pagos de la universidad de Daniela Cruz Amaya quien es excelente estudiante y deportista de alto rendimiento.

18. Daniela Cruz Amaya, para la fecha en que su padre la abandonó era menor de edad y acudió a terapias psicológicas donde le recomendaron continuar con proceso de orientación psicológica para recibir apoyo y fortalecer a nivel integral, tal como lo certifica la Psicóloga Gloria Mercedes Díaz, de Comfandi EPS.

19. La señora María Del Pilar Amaya, también acudió al área de psicología el 5 de octubre de 2020, donde la psicóloga Gloria Mercedes Díaz, de Comfandi EPS., le sugiere continuar con proceso de orientación psicológica para recibir apoyo y fortalecer a nivel integral por lo difícil que ha sido el proceso de divorcio y como afecta su vida personal, familiar y social y laboral, además la observa afectada psicológica y emocionalmente, con altos niveles de estrés y ansiedad desequilibrando su salud.
20. El señor JAIRO CRUZ ARIZA ha dado motivos para adelantar este proceso de cesación de efectos civiles por divorcio.
21. La señora María del Pilar Amaya no ha dado lugar a los hechos de la causal 2 del art. 154 que motivaron la demanda de divorcio, no ha trascurrido un año contado a partir de los hechos del grave e injustificado incumplimiento de los deberes que le impone la ley al señor Cruz Ariza.
22. El 25 de agosto de 2020, se presento nulidad procesal y El día 8 de octubre del año 2020, el Juzgado 7 de Familia de Oralidad con rad. 2020-055-00 mediante auto 1196 de octubre 8 de 2020, corrió traslado a la parte actora de nulidad procesal, se interpuso nulidad procesal en razón a que el apoderado del señor JAIRO CRUZ ARIZA, no efectuó la entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la señora María del Pilar Amaya, omitiendo la aplicación del

Escaneado con CamScanner

inciso 2 del art. 91 del C.G.P. por lo cual no se practicó en legal forma la notificación del Auto Admisorio ni la subsanación de la demanda.

23. La señora María del Pilar Amaya no ha sido debidamente notificada en proceso de divorcio cursante en el Juzgado 7 de Familia donde es demandada, por ello, está imposibilitada de ejercer su derecho de contradicción y defensa y se ve obligada a incoar la presente demanda a fin de que no operen los términos de caducidad de los efectos económicos de la culpa señalados en el art. 156 del C.C.
24. A fin de obtener la pretensión consecuencial de la sanción por ser la señora MARIA DEL PILAR AMAYA cónyuge inocente, se concurre dentro del término del año desde que la demandante tuvo conocimiento del hecho constitutivo de la causal.
25. Con fecha 17 de Octubre de 2017, la señora

26. Dentro del matrimonio se han adquirido los siguientes bienes:

    a. Un Predio registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, con números de matricula 370-611760, adquirido por ambos cónyuges en compraventa realizada a BANCAFE mediante escritura pública No. 342 del 31-01-2001 de la notaría segunda del circulo de Cali, ubicado en la Carrera 1 No. 70-210 apartamento 404 Bloque 10, Conjunto Residencial La Portada de Comfandi Conjunto A de la ciudad de Cali., con área aproximada de 58.29 mts$^2$, cuyos linderos están contenidos en la escritura No. 42 de 31 de enero de 2001 de la Notaria Segunda de Cali.
    b. Un Vehículo de placas placas MAY 603, de servicio particular, clase: automóvil, marca: renault, chasis: 9FBLSRACDCM018772, Carrocería: Sedan, Cilindraje:1.390; Línea: Logan Familiar, Pasajeros: 5; Color: Negro Nacarado; modelo: 2012; Motor: A710UJ38912 y registrado ante la Secretaría de Tránsito Municipal de Bogotá.
27. La señora MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA, me ha conferido poder especial amplio y suficiente para iniciar este proceso.

## DERECHO

Fundamento esta demanda en el artículo 154 del C.C., causal 2, artículos, 1820 y concordantes del mismo ordenamiento, artículos 427, artículos 372, 373, 388 y 389 del C. G. del P., art 5 del decreto 1260 de 1970 y artículo 5 de la Ley 294 de 1996.

## COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la naturaleza del asunto y por el domicilio conyugal que es Santiago de Cali, es usted competente señor Juez para conocer de este proceso.
A esta demanda debe dársele el trámite del proceso verbal consagrado en el Capitulo II art. 388 y 389 del C.G.P.

## PRUEBAS

Le ruego Señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

1. *DOCUMENTALES:*
    a. Registro Civil del matrimonio, expedido por la Notaría Sexta de Cali, con indicativo serial 03648837.
    b. Registro Civil de nacimiento de DANIELA CRUZ AMAYA, de la Notaría 5 de Cali, con Indicativo serial No 33796450.
    c. Certificado de tradición, Matrícula inmobiliaria No. 370-611760.
    d. Tarjeta de propiedad de vehículo placas MAY 603
    e. Concepto de Psicología del 5 de octubre de 2020 donde consulta María del Pilar Amaya.
    f. Concepto de Psicología del 5 de octubre de 2020 donde consulta Daniela Cruz Amaya.
    g. Escritura Pública No. 342 del 31 de enero de 2001 Notaría 2 de Cali.

Escaneado con CamScanner

h. Nulidad procesal interpuesta en Juzgado Séptimo de Familia de Cali.
i. Auto 1196 de octubre 8 de 2020.,del Juzgado 7 de Familia de Oralidad con rad. 2020-055-00.
j. Constancia de No acuerdo conciliatorio de noviembre 24 de 2020, ante centro de conciliación y Arbitraje Fundecol.

2. *TESTIMONIALES:*
Le ruego señor Juez, citar a declarar a las siguientes personas, quienes son mayores de edad y vecinos de Cali, para que declaren al tenor de los hechos de esta demanda.

a. DANIELA CRUZ AMAYA, cédula No. 1.006.072.676., quien recibe notificaciones en la Carrera 1 No. 56 -84 correo danicruzama1994@gmail.com
Adiela cortes mina 31912494

3. *INTERROGATORIO DE PARTE:*
Le ruego señalar día y hora para que el demandado, señor JAIRO CRUZ ARIZA, identificado con C.C.No. 6.114.298, y residente en la Carrera 1 No.70-210 Conjunto residencial La Portada de Confandi Conjunto A Apto 202 Bloque 7 de Cali, para que concurra a absolver el interrogatorio de parte con relación a los hechos y pretensiones de esta demanda.

## ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes documentos.
1. El poder a mí conferido con manifestación de mensaje de datos con ante firma art. 5 Decreto 806 de 2020.

## MEDIDAS PROVISIONALES

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 444 del C.P.C., en el auto que admite la demanda y por tener carácter de urgencia, se decreten las siguientes medidas:

1. AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges.
2. DEJAR a la menor MARLYN PAOLA MONSALVE MEJIA, bajo el cuidado y dirección de la madre, NOHEMY DEL CARMEN MEJIA SALDARRIAGA con derecho del padre LUIS ALFONSO MONSALVE BETANCUR de visitarla cuando lo considere conveniente.
3. ORDENAR, sin perjuicio de que en proceso separado se pida fijación, cuota y el aumento de los alimentos, que el demandado LUIS ALFONSO MONSALVE BETANCUR suministre a su hija menor MARLYN PAOLA por la suma de $4.000.000. o lo estipulado en el Numeral 2 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006. C.de la Infancia y la adolescencia, para cuando no es posible el embargo del salario y sus prestaciones.
4. ORDENAR, Fijar cuota alimentaria a favor de la señora NOHEMY DEL CARMEN MEJIA SALDARRIAGA y a cargo de LUIS ALFONSO MONSALVE BETANCUR, por ser cónyuge culpable del divorcio, la suma de $4.000.000. o lo estipulado en el Numeral 2 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, para cuando no es posible el embargo del salario y sus prestaciones.

## MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 598 del C.G.P., respetuosamente le solicito se decreten la siguiente medida cautelar en proceso de familia.
Un Predio registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, con números de matricula 370-611760, adquirido por ambos cónyuges en compraventa realizada a BANCAFE mediante escritura pública No. 342 del 31-01-2001 de la notaría segunda del círculo de Cali, ubicado en la Carrera 1 No. 70-210 apartamento 404 Bloque 10, Conjunto Residencial La Portada de Comfandi Conjunto A de la ciudad de Cali., con área aproximada de 58.29 mts$^2$, cuyos linderos están contenidos en la escritura No. 42 de 31 de enero de 2001 de la Notaria Segunda de Cali.

Escaneado con CamScanner

Sírvase oficiar al señor registrador de instrumentos públicos de Cali para que inscriba el embargo del inmueble mencionado anteriormente y expida los certificados de tradición correspondientes. Una vez registrado el embargo del inmueble, procédase a librar el correspondiente despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

## NOTIFICACIONES

A la demandante, señora MARIA DEL PILAR AMAYA VARELA, Carrera 1 No 56 – 84 apartamento 802 de Cali. 12 No. 76 -24 de la ciudad de Cali. Correo: pilaramayavarela@yahoo.es

Al demandado, señor JAIRO CRUZ ARIZA, en la Carrera 1 No. 70-210 apartamento 202 Bloque No. 7 Conjunto Residencial La Portada de Confandi Conjunto A de la ciudad de Cali. Correo: jcruzari@gamail.com, correo electrónico que se obtuvo de la audiencia de conciliación solicitada por su hija para el suministro de alimentos y el cual fue suministrado por Él al igual que su dirección.

La suscrita apoderada SONIA ENRIQUEZ SOTO, recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la AV 3 Norte 8 N 24 oficina 607 Centenario 1 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: enriquezsoto.abogados@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente:

SONIA ENRIQUEZ SOTO.
C.C.No.38.604.147 expedida en Cali.
T.P:No. 143.670 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner